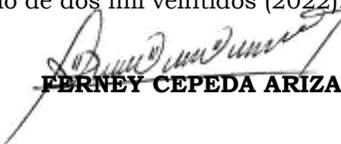


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente solicitud de Reforma de demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer, Bolívar Santander, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202200032-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
ALEXANDER HERNANDEZ LAGOS
25 DE ABRIL DE 2022.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. y reunidos los requisitos legales el **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la entidad demandante y en consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ALEXANDER HERNANDEZ LAGOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91.453.071, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.998.381,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100012402, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (06) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **CINCUENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$50.059,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$993.680,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470213983794, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
 - 2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el

dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **ALEXANDER HERNANDEZ LAGOS**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se demuestra que el(a) demandado(a) cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

